



---

**INTERVENCION JUDICIAL MINISTERIO PUBLICO-PROCESO RADICADO 2023-00046**

---

Desde Mileth Milena Montes Arrieta <mmontes@procuraduria.gov.co>

Fecha Lun 31/03/2025 16:24

Para Juzgado 01 Laboral Circuito - Sucre - Sincelajo <lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (156 KB)

Ineficacia de Afiliacion JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA contra PROTECCION S.A. PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES.pdf;

Buenos días, Señora Juez.

**Cordial Saludo.**

Muy respetuosamente, y con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial, actuando en defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, muy respetuosamente le solicito tener en cuenta la intervención judicial que se adjunta, dentro del proceso laboral ordinario arriba referenciado.

Lo anterior, dentro del término legal correspondiente, y en atención al párrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica y la notificación hecha a esta Procuraduría Laboral en fecha 25 de Marzo de 2025.

Cordialmente



**Mileth Milena Montes Arrieta**

Procurador Judicial I

Procuraduría 18 Judicial I Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social Sincelajo

[mmontes@procuraduria.gov.co](mailto:mmontes@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 42217

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 22 # 16-20 Piso 3, Sincelajo, Cód. postal 700003



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Sincelejo, Marzo 31 de 2025

Señora

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

ESD.

**REFERENCIA:** INTERVENCION JUDICIAL

DEMANDANTE: JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA

DEMANDADO: PROTECCION S.A. PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES

RADICADO No: 2023-00046

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al parágrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la República, y la notificación hecha a esta Procuraduría Laboral Judicial en fecha 25 de Marzo de 2025, presento ante usted la siguiente intervención:

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El apoderado especial de la parte demandante solicita al despacho judicial declarar que:

El acto jurídico de afiliación efectuado por el demandante señor JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA, en fecha 01 de Mayo de 1995, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., es ineficaz por lo que no produce efectos jurídicos.

El acto jurídico de afiliación efectuado por el demandante señor JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA, en fecha 01 de Mayo de 2002, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., es ineficaz por lo que no produce efectos jurídicos.

En consecuencia, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a que traslade al demandante al régimen de prima media con prestación definida, régimen al que se encontraba afiliada antes del respectivo traslado.



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por la accionante en su cuenta de ahorro individual, junto con todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y demás frutos e intereses acorde con el artículo 1746 del Código Civil.

Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que reciba por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por el señor JUAN VICENTE BANQUEZ PERNA, junto con todos sus rendimientos.

Por último, se condene a las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A al pago de costas del proceso y agencias en derecho; aduciendo de la misma forma que se falle de manera ultra y extrapetita lo que considere la señora Juez.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:

**ANTECEDENTES**

Expone el apoderado judicial de la parte legitimada en la causa por activa que:

El demandante señor JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA, nació el día 19 de Julio de 1956, contando hasta la fecha con la edad de 66 años.

Que se ha desempeñado como trabajador dependiente realizando inicialmente sus aportes pensionales a la extinta CAJANAL, posteriormente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y finalmente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., siendo su último fondo de pensiones.

Que hizo cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entre el 16 de Junio de 1992 y el 30 de Abril de 1995.

Para la fecha 01 de Mayo de 1995, el actor fue visitado por un promotor de ventas adscrito a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORTECCION S.A., quien a través de engaños lo indujo en error para que se realizara el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, con la promesa de que su pensión de vejez en el fondo privado sería superior a la que en su momento le pagaría el extinto ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Para la fecha 01 de Mayo de 2002 se trasladó de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CEDANTIAS PROTECCION S.A., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con la promesa de que su pensión de vejez en el fondo privado.

Señala que el fondo de pensiones de naturaleza privada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., asaltaron la buena fe del recurrente, prometiéndole condiciones pensionales superiores a las ofrecidas por el régimen de prima media con prestación definida, entre ellas, la que su mesada pensional sería superior, amén de que se le haría una devolución parcial del capital como excedente de libre disponibilidad, captando de esa manera la atención de la actora conllevando la materialización del traslado.

**INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**CONCEPTO PRELIMINAR**

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que el señor JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA, demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos que se declare la ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual de solidaridad y su consecuencial retorno al régimen de prima media con prestación definida.

En ese orden de ideas el objeto del debate jurídico, se deberá constituir en determinar la procedencia o no de la declaratoria de ineficacia del traslado que hizo el demandante, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; así mismo, si como consecuencia de ese traslado debe afiliarse a la demandante al régimen de prima media administrado hoy en día por Colpensiones y si el fondo privado se encuentra obligado a trasladar a Colpensiones todos los aportes con sus correspondientes rendimientos que se generaron durante la afiliación de la demandante al RAIS.

Argumenta en su demanda el señor JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA, que no tenía claro las consecuencias que surgirían para su situación pensional derivadas del cambio de régimen pensional, que fue engañado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al no suministrársele por parte de estas entidades, la asesoría e información pertinente y eficaz de las ventajas y desventajas de dicho cambio.

Resulta plausible connotar que la ley 2381 del 16 de Julio de 2024 por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 76, lo siguiente:



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

**Parágrafo:** *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.*

En ese orden de ideas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, habilitó una oportunidad de traslado para que a las personas que reúnan los requisitos de rango de edad y semanas de cotización contempladas en la ley, esto es, por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad de vejez y que se encontraban imposibilitadas para retornar al RPMPD, en el caso de los hombres, como es el asunto que convoca nuestra atención, hubieren reunido 900 semanas de cotización, en ese sentido, podrán trasladarse administrativamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin importar la edad próxima a pensión y sin el desgaste propio de un proceso judicial o evitar reducir la judicialización masiva de conflictos por ineficacia.

Ahora bien, en el caso que haya ya un proceso judicial en curso, como es del caso, y que los fondos privados eleven terminación de proceso con fundamento en la norma antes precitada, podrá la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, coadyuvar dicha solicitud.

Si bien el artículo 94 de la Ley 2381 de 2024 señaló que la vigencia de la ley en lo tocante al Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común entrará en vigor el primero de julio de 2025, el artículo 76 de la misma Ley como parte del régimen de transición, contempló que los beneficiarios de dicha disposición contarían con dos años para trasladarse de régimen a partir de la promulgación, la cual se produjo el 16 de julio de 2024 con su publicación en el Diario Oficial, por lo que, en virtud de la voluntad del legislador, el artículo 76 entró a regir de manera inmediata y es plenamente aplicable al día de hoy.

Respecto de la aplicación del mencionado artículo 76, la Superintendencia Financiera de Colombia expidió Circular el 10 de Septiembre de 2024, en la que contempla la posibilidad para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan:

*"de forma conjunta adelantar jornadas masivas para llevar a cabo la doble asesoría, en las que cada administradora debe suministrar la información particular e individualizada a los afiliados que hayan solicitado la asesoría..."*



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Por lo que se exhorta por parte de esta entidad a las administradoras a dar inmediata aplicación a dicha disposición con el fin de agilizar la oportunidad de traslado vía administrativa de modo que se beneficien los miles de afiliados destinatarios de la misma y se alivie la congestión judicial derivada de la multitud de procesos judiciales que se tramitan para obtener el traslado de régimen pensional el cual, en este momento, se encuentra autorizado por un hecho sobreviniente del legislador.

Por su parte el Ministerio del Trabajo expidió el Decreto 1225 del 3 de octubre de 2024 reglamentario entre otros, del artículo 76 de la ley 2381 de 2024, en cuyo artículo 21 estableció estrategias para la finalización de los procesos judiciales y entre ellas, el numeral 2º señaló que cuando se compruebe que el demandante se trasladó de régimen pensional en virtud del citado artículo 76 los Jueces de la República “en el marco de su autonomía” podrán decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

En el presente asunto, el hoy demandante señor JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA, conforme a la documental glosada al informativo, cuenta con 68 años de edad, ya que su fecha de nacimiento data del 19 de Julio de 1956, y por demás conforme a la historia laboral tiene más de 1500 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensiones, en ese orden de ideas, cumpliría con los requisitos establecidos en la nueva ley, para que pueda producirse un traslado de régimen en el orden administrativo, así las cosas el traslado es permitido por ley y no resulta necesario un proceso judicial de ineficacia de traslado, y su retorno a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se puede dar en condiciones de un traslado ordinario, sin ser necesario ordenar la devolución de conceptos señalados en la jurisprudencia, siempre que este demostrado que la hoy demandante no está dentro de las características ajenas a lo contemplado en la norma como estar pensionada en el RAIS, o haber recibido devolución de saldos, y que tampoco persigue la reliquidación de su pension en el RPMPD.

De hecho, está probado dentro del presente asunto con la documental glosada al informativo así lo acredita la certificación de fecha 11 de Enero de 2025 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, donde se atesta que el señor JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA, se encuentra afiliado a esa entidad administradora de pensiones desde el 01 de Febrero de 2025. Así mismo, del reporte de vinculaciones emitido por SIAFP ASOFONDOS, que da cuenta de un traslado de régimen pensional de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en fecha 24 de Diciembre de 2024 y fecha de efectividad 01 de Febrero de 2025.

Así las cosas, para la Procuraduría Delegada en Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como lo plasmó en su Circular 03 de fecha 13 de Septiembre de 2024; y en la Circular 05 de fecha 19 de Diciembre de 2024, resulta claro que la Ley 2381 de 2024 no condicionó la operatividad de su artículo 76 a que el afiliado no tenga en curso una demanda judicial, cuya pretensión sea el traslado de régimen pensional,



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

razón por la cual las autoridades encargadas de su aplicación no pueden establecer dicho requisito.

En ese sentido, la Procuraduría insta a las personas que cumplen con los requisitos del Artículo 76 de la citada Ley y que tienen demandas en curso, para que adelanten lo más pronto posible, el trámite de doble asesoría ante la AFP a la que se encuentren afiliados y ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y hagan llegar la respectiva constancia de la doble asesoría al proceso judicial en curso.

Del mismo modo en memorando DTS00968 de fecha 03 de Febrero de 2025, la Procuraduría Delegada en Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, direcciona la intervención de los Procuradores Judiciales para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social en los procesos judiciales de ineficacia, *a que debe* estar orientada a solicitar la terminación de procesos litigiosos "cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024", tal como lo expone el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024; en aquellos casos en los que las pretensiones se limitan a la declaratoria de ineficacia de traslado y no involucran solicitudes adicionales.

Para el caso en concreto cuando se trata de haberse efectuado ya un traslado administrativo; pues así está acreditado, por demás; la Procuraduría en desarrollo de sus funciones como representante de la sociedad dentro del proceso judicial, y conforme a lo establecido en el artículo 281 del CGP en su inciso 4, que hace referencia al principio de congruencia, invita a los Jueces Laborales de la República a que, en el marco de su autonomía e independencia, estimen en cada caso la procedencia de dictar sentencia de plano en aquellos eventos en los que se constate que el traslado se produjo en sede administrativa.

Así mismo, se invita respetuosamente a que en tales casos no se profiera condena en costas.

Ello redundará en mayor rapidez en el trámite de traslado, menos judicializaciones en esta materia y sirve de insumo para que los funcionarios judiciales adopten las decisiones pertinentes.

Por lo anterior respetuosamente solicito a la Señora Juez, tener en cuenta el concepto emitido por el Ministerio Público.

Cordialmente;

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**  
Procuradora 18 Judicial Laboral I  
Sincelejo



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**